



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-488/2021

EXPEDIENTE: TET-JE-488/2021.

ACTOR: RAMIRO PÉREZ MORA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO SOCIALISTA ENTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
APETATITLÁN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve el Juicio Electoral promovido por Ramiro Pérez Mora, en su calidad de Representante Propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán, Tlaxcala.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--------------------------------------------------------

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
PS	Partido Socialista.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario para renovar los





cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir los cargos de elección popular citados en el párrafo anterior.
3. **Presentación de la denuncia.** El quince de junio fue presentada en la oficialía de partes del ITE, escrito de denuncia y/o queja por rebase de tope de gastos de campaña e infringir los principios de equidad, legalidad y certeza en la contienda electoral, así como diversas conductas, entre ellas la omisión de reportar ingresos y gastos realizados respecto de hechos, actos y eventos proselitistas que incluyeron propaganda utilitaria, pinta de bardas, lonas, utensilios, así como el rebase del tope de gastos de campaña, y algunas conductas ilícitas, tal como el dispendio de recursos económicos y entrega de bienes (despensas y utilitarios) y coacción del voto.
4. **Remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** El quince de junio fue presentado ante la Oficialía de Partes de la referida unidad el oficio número ITE-UTCE-1339/2021, mediante el cual fue remitida la queja antes referida.
5. **Vista a la Consejera Presidenta del ITE, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** Mediante los oficios JLTLX.VE. 0708/2021 y JLTLX.VE. 0753/2021, del tres y veintidós de junio respectivamente, se dio vista de la queja formulada, por los hechos que pudieran ser materia de su competencia.
6. **Desechamiento de la queja.** Mediante acuerdo de fecha ocho de julio la autoridad responsable determinó desechar la queja y/o denuncia



presentada por conducto de la vista ordenada por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala.

II. Juicio Electoral

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El nueve de agosto se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
2. **Remisión de constancias.** El once de agosto se recibió escrito signado por la Presidenta y Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.
3. **Turno a ponencia.** El once de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-488/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle el turno, mediante razones de cuentas de la misma fecha, signado por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
4. **Radicación.** El trece de agosto, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
5. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; compareciendo con la calidad de tercero interesado el Representante Propietario del Partido Político PAN ante el Consejo General del ITE.
6. **Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día veintidós por el



Magistrado Instructor se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que el actor y la autoridad responsable ofrecieron en su escrito de demanda e informe circunstanciado.

7. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de agosto de agosto se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala lo siguiente:

(...) En el presente caso el actor promueve Juicio Electoral en contra del acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente CQD/CA/CG/396/2021, sin embargo, esta autoridad estima no ser procedente la petición del recurrente tomando en cuenta la aplicación del artículo 80 de la Ley de medios. Por lo anterior, solicitamos se declare la improcedencia de Juicio Electoral promovido por el Ciudadano Ramiro Pérez Mora (...)

Al respecto, el precepto legal citado por la responsable en su informe circunstanciado establece lo siguiente:



“Artículo 80. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley”

Al respecto, debe destacarse que la responsable no hace alguna manifestación a efecto de argumentar y motivar su solicitud, pues solo se limitó a fundar su pretensión en el artículo antes referido, que versa sobre la procedencia del Juicio electoral, sin embargo, no es posible atender su petición debido a que no refirió las razones por las cuales es aplicable el precepto legal en que se fundan para referir que se actualiza una causal de improcedencia. Por lo anterior, se considera que es **infundado** lo referido por la autoridad responsable.

II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en que el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE el ocho de julio, mismo que le fue notificado al actor el día cinco de agosto, por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante el órgano electoral local administrativo, el nueve de agosto, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.



b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el Representante Propietario del Partido PS ante el Consejo Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax., por tanto, le asiste legitimación de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que comparece como Representante Propietario del Partido Político actor, calidad que se encuentra debidamente acreditada. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

III. Análisis de los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44 fracción II de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del escrito presentado por el Ciudadano Roberto Nava Flores, Representante Propietario del Partido PAN, ante el Consejo General del ITE, mismo que solicitó se le



otorgara la calidad de tercero interesado. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, de la citada Ley, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El escrito, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 41 de la Ley de Medios, esto es, dentro de las setenta y dos posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de dicha Ley. Lo anterior, al haberse fijado la cédula de publicitación el nueve de agosto y presentado el escrito ante la Oficialía de Partes del ITE el doce de agosto, de ahí que se considera que fue presentado dentro el término legal.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito y en el consta el nombre y firma autógrafa del que solicita tal carácter, quién indica el medio electrónico para oír y recibir notificaciones; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas; y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el escrito en análisis fue presentado por el Ciudadano Roberto Nava Flores, Representante Propietario del Partido Político PAN, ante el Consejo General del ITE, por tanto, le asiste legitimación de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Cumple con dicho requisito, pues cuenta con una pretensión contraria a la parte actora en el presente juicio; además, en caso de que se llegara a pronunciar una sentencia estimatoria a las pretensiones de la promovente, se vería un impacto en los derechos político-electorales de quien solicita tal carácter.

TERCERO. Manifestaciones realizadas por el tercero interesado.



Al comparecer el Ciudadano Roberto Nava Flores, con el carácter de Representante Propietario del Partido Político PAN ante el Consejo General del ITE, en su calidad de tercero interesado en la sustanciación del presente medio de impugnación, refiere que los agravios que se hagan valer en el juicio se deben encontrar fundados en argumentos jurídicos adecuados, mismos que se deben encontrar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver, es decir se debe acreditar con estos argumentos que lo resuelto por la autoridad resulta contrario a los preceptos normativos aplicables.

Por esa razón, al expresar cada agravio los actores deben exponer los argumentos que consideren necesarios y convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. En ese contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, sino son argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Así, refiere que las manifestaciones realizadas por el actor devienen inoperantes, pues el actor es completamente omiso en precisar con toda claridad, las consideraciones sobre las cuales sustentó lo que a su consideración le genera una vulneración a sus derechos.

Debido a que solo se limita a señalar que el ITE no fijo adecuadamente la Litis pues omitió valorar o pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas en su queja en materia de fiscalización ante el INE, sin precisar cuáles son las pruebas que supuestamente dejó de analizar el ITE, por tanto, a su consideración las pretensiones del actor no se encuentran sustentadas y deben declararse **inoperantes.**



Precisado lo anterior, se resalta que este órgano jurisdiccional considerará lo manifestado por el tercero interesado en el análisis del fondo en la presente sentencia.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

- Acuerdo de ocho de julio dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual se determinó el desechamiento de la queja de la que le dio vista la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala.

Lo anterior al considerar que el promovente en su escrito de demanda reclama en esencia, la indebida determinación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de desechar la queja y/o denuncia que dio origen al *expediente CQD/CA/CG/396/2021*, que se derivó de la vista que realizó el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE al órgano electoral administrativo. Sirve como sustento el criterio Jurisprudencial 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

QUINTO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo, este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención del actor. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Precisión de los agravios.





1. Que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la totalidad de los hechos señalados en el escrito de denuncia presentado en un inicio.
2. Que la responsable fue omisa al pronunciarse respecto a todos los hechos de los que le dio vista la autoridad electoral fiscalizadora.
3. El acuerdo impugnado transgrede los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y certeza, pues el mismo carece de una indebida fundamentación y motivación.

Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por el actor, este Tribunal estima que por cuestión de método, lo procedente es que se analicen de manera conjunta solamente los agravios 2 y 3, sin que esta forma de análisis genere afectación alguna al promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la Jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²

SEXTO. Estudio de los agravios.

Agravio 1.

Del análisis que se realiza al escrito inicial, se advierte que el actor refiere que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la totalidad de los hechos

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean es



señalados en el escrito de denuncia presentado en un inicio, tales como los siguientes:

- Gastos excesivos derivados de actos proselitistas y de propaganda, mismos que fueron difundidos en internet y redes sociales.
- Las conductas del candidato denunciado, con el fin de instar a militantes simpatizantes a eliminar y desaparecer imágenes y videos que demuestran la desmedida erogación de recursos económicos utilizados en su campaña a fin de evitar que muestren que ha rebasado el tope de gastos de campaña.
- La omisión de realizar gastos realizados en campaña electoral.
- El rebase de tope de gastos, en función del financiamiento público y privado asignado en campaña, en relación con lo reportado a la autoridad fiscalizadora.
- La entrega de bienes consistentes en despensas y coacción al voto.

Por lo que toda vez que estas conductas transgreden la normativa electoral y que a consideración del promovente, dichos actos fueron determinantes en el resultado de la elección, es que refiere que la responsable debió pronunciarse respecto a las mismas.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que las consideraciones vertidas en el escrito de demanda son infundadas e inoperantes al solicitar la realización de actos que encierran el ejercicio de facultades que no han sido concedidas al Instituto local, es decir aquellas orientadas a la fiscalización del tope de campaña correspondiente una elección municipal.

Bajo tal premisa, es importante señalar que efectivamente, del análisis realizado a la denuncia y a los hechos citados en el escrito inicial que dio origen al presente medio de impugnación, es posible concluir que todos y cada uno de los actos antes citados fueron descritos en la denuncia presentada, ello con el objetivo de



hacer de conocimiento de la autoridad electoral fiscalizadora diversos gastos erogados por los ahí denunciados y así, posteriormente acreditar un presunto rebase del tope de campaña.

Circunstancia que se encuentra fuera de la competencia material de la autoridad responsable, pues de conformidad con el artículo 192 de la LGIPE, se establece que el Consejo General del INE ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

De igual manera, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE.

Por tanto, el único órgano facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera, es el Consejo General del INE, ya que le corresponde desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.⁴

De ahí que se considere que la responsable se encontraba impedida desde un principio para poder realizar un pronunciamiento respecto a los hechos señalados en párrafos anteriores y que fueron citados de igual forma en el medio de

³ Criterio que fue sostenido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUPJRC-387/2016 y sus acumulados.

⁴ Artículo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE.



impugnación citado al rubro, pues son hechos tendientes a cuestiones de fiscalización, de los cuales solo pueden pronunciarse y considerarlos la autoridad competente, como lo es en el caso la autoridad fiscalizadora electoral y no el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo anterior se considera correcto el actuar de la autoridad responsable, pues incluso, desde un inicio, mediante el oficio número ITE-UTCE-1339/2021 signado por el Titular de la UTCE fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido PS, ante el Consejo Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax., en contra del Partido PAN, así como del otrora candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, ello en razón de que se denunciaron las siguientes conductas:

“(...) Rebase de tope de gastos de campaña, la omisión de reportar ingresos o gastos sobre hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, coacción al voto, entrega de dádivas tales como despensas y utilitarios, ello en el marco del proceso electoral local ordinario concurrente 2020 – 2021 en el estado de Tlaxcala. (...)”

Sin que sea óbice mencionar que en el acuerdo que ahora se impugna, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE consideró entre otras cosas que, los señalamientos realizados en el escrito de denuncia iban encaminados predominantemente a acreditar el rebase de tope de gastos de campaña; situación que fue correcta y que denota la razón por la cual no se pronunció respecto a todos los demás actos denunciados.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que el actor refiere que en la denuncia no se hizo referencia a ningún acto anticipado de campaña, pero si a diversos hechos y conductas ilícitas que acontecieron durante la campaña, veda y jornada electoral.





En ese sentido, cabe mencionar que si bien es cierto que el actor no realizó alguna manifestación relacionada con los actos anticipados de precampaña y campaña en su escrito de denuncia, también lo es que en razón de que la autoridad electoral fiscalizadora al momento de ordenar la vista al órgano electoral administrativo local, puntualizó la posible realización de actos previos al inicio de los periodos de precampaña y/o campaña establecidos; entonces, considerando que el análisis de ello era competencia del ITE, ordenó darle vista de entre otros hechos, de los actos que presuntamente pudieran actualizar la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En razón de lo anterior y como se encuentra acreditado en actuaciones, al momento de dictar el acuerdo impugnado la autoridad responsable realizó el pronunciamiento correspondiente respecto a los hechos que presuntamente actualizaban la infracción de actos anticipados, ello tal y como lo señaló la autoridad electoral fiscalizadora.

Por tanto, resulta evidente para este Tribunal que fue correcto que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, aun cuando el actor no lo manifestó expresamente en el escrito de denuncia; de ahí que el presente agravio se considera **infundado**.

Agravio 2 y 3.

En el escrito de demanda el promovente se duele de que la responsable fue omisa al pronunciarse respecto a todos los hechos de los que le dio vista la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala.

Derivado de dicha denuncia, mediante el oficio JLTLX.VE.0753/202, firmado por el Vocal Ejecutivo de la dependencia antes citada, dio vista al órgano electoral administrativo, para efecto de que realizara la investigación atinente de los



L2:16:5:Jg:eeBv0Jlvrk13FYn8Svk0

hechos que pudieran ser materia de su competencia, atendiendo cada uno de los hechos narrados.

Por lo que a consideración del actor, la autoridad responsable se encontraba obligada a analizar y establecer sobre qué hechos ejercería competencia a fin de realizar la investigación respectiva, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, pues refiere que la autoridad electoral fiscalizadora fijó dos supuestos de los que se daba vista al ITE, los cuales fueron: a) Acto anticipados de pre-campaña y campaña; y b) Actos de presión, coacción, condicionamiento, o recompensa en especie a los ciudadanos.

Añadiendo que no obstante lo anterior, la responsable solo se pronunció sobre los hechos consistentes en actos anticipados de pre-campaña y campaña; planteamiento que a su decir, dista de la vista señalada por el INE. Por lo anterior, es que a su consideración el acuerdo impugnado transgrede los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y certeza, pues el mismo carece de una indebida fundamentación y motivación.

Siguiendo esta línea argumentativa, es importante señalar que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que el acto impugnado es constitucional y dotado de legalidad, toda vez que el mismo fue emitido de conformidad con las facultades que señala el artículo 382 y 385 fracción II de la LIPEET.

Ahora bien, del análisis que se realiza al escrito de denuncia no se advierte que el actor refiera específicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que a su consideración son constitutivos de la infracción consistente en actos de presión, coacción, condicionamiento, o recompensa en especie a los ciudadanos, sino que de los anexos acompañados a dicha denuncia, se desprende un rubro con el texto siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-488/2021

EVIDENCIA DEL INCIDENTE SUCEDIDO EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DONDE SIMPATIZANTE DE ÁNGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE APETATILÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA; INFRINGIENDO LA LEY ELECTORAL –PERIODO DE VEDA ELECTORAL-, PRETENDÍA REPARTIR MATERIAL PUBLICITARIO, DESPENSAS, COBIJAS, ENTRE OTROS OBJETOS UTILITARIAS, PROPIOS DE SU CAMPAÑA – OBJETOS CON EMBLEMA DEL CANDIDATO Y DEL PARTIDO- CON LA FINALIDAD DE COACCIONAR EL VOTO EN SU FAVOR, POR LO QUE AL SER ESTOS OBJETOS PROPIOS DE SU CAMPAÑA ELECTORAL, DEBEN SUMAR AL GASTO QUE REALIZA EN SU CAMPAÑA ELECTORAL.



Refiriendo textualmente:

“Elementos propagandísticos como despensas, cobertores, banderines que deben ser tomados en cuenta en el gasto de campaña que erogó el candidato hoy denunciado”

Así mismo, mediante el oficio número JLTX.VE.0753/202, recibido en la Oficialía de partes del ITE el seis de julio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala determinó dar vista del escrito de queja presentado a la Consejera Presidenta del ITE, refiriendo en lo que interesa, lo siguiente:

En razón de lo expuesto, toda vez que del escrito de queja se denuncia la comisión de hechos que consisten en actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar por el candidato referido, la instancia competente para conocerlos y en su caso emitir la resolución respectiva en la cual se establezca la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, es el Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala.

En ese tenor, cabe señalar que como fue expuesto con anterioridad, del escrito de queja se advierte la denuncia de hechos presuntamente acontecidos con anterioridad al inicio de los periodos de precampaña y/o campaña en el marco del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, lo cual puede configurar actos anticipados de precampaña de campaña, ya que de conformidad con el Acuerdo ITE-CG 43/2020, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y en el que se determina la fecha exacta de su inicio, se estableció la **duración de la precampaña** para Ayuntamientos del **12 al 31 de enero** de 2021, y el **periodo de campaña** para Ayuntamientos del **04 de mayo al 02 de junio** de 2021.

Posteriormente, el ocho de julio la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó el acuerdo de radicación del expediente CQD/CA/CG/396/2021, en el que



L2Jf6SjgCeBY0Jlvrkf3FYN2Sjk

determinó el desechamiento de la queja remitida, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 385 fracción II de la LIPEET, mismo del que se destaca lo siguiente:

“(...) 2. Mediante oficio ITE-SE-830/2021,, el Secretario Ejecutivo del ITE, remitió a la CQ y D el folio 6268de los del índice de la OP del ITE; y se tuvo por recibido el oficio y folio de referencia, correspondiente con el escrito de denuncia, por el cual se promovió queja en materia de fiscalización signada por el ciudadano Ramiro Pérez Mora, en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal de Apetatitlán, Tlaxcala, en Contra del Ciudadano Angelo Gutiérrez Hernández, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apetatitlán, Tlaxcala, así como en contra del Partido Político Acción Nacional(...)”

“(...) 3. De conformidad al artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, esta Comisión al analizar el asunto inicialmente planteado determino mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, que no se identificaba que de los hechos narrados encuadraran en el precepto legal invocado, y en consecuencia estimo que en cumplimiento al artículo 28 numerales 1 y2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización y en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y dar cumplimiento a la máxima, constitucional de justicia pronta, completa y expedita, a efecto de no hacer nugatorios tales derechos, el escrito de denuncia y sus anexos se remitieron a la unidad Técnica de Fiscalizacion del INE, la denuncia original inicialmente presentada junto con los anexos correspondientes, para efecto que con las facultades concedidas a esa Unidad se procediera a la investigación de los hechos denunciados en materia de fiscalización, acto que quedo cumplido (...)

- 4 En fecha seis de julio, fue recibido en el OP del ITE, el oficio número jltx.ve.0753/2021, de fecha tres de junio (...) mediante el cual se concede la vista respecto de actos presuntamente anticipados de pre-campaña y de campaña, así como actos de presión, coacción, condicionamiento, o recompensa en especie a los ciudadanos.*

Por lo que una vez analizado el escrito de vista enviado por el Vocal Ejecutivo del INE, en base a los múltiples criterios adoptados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitidos en diversas resoluciones, a determinado que para configurar actos anticipados de campaña, deben reunirse elementos claros, consistentes, en un llamamiento inequívoco al voto a favor o en contra de candidato alguno, o bien manifestar un posicionamiento, con la finalidad de obtener una candidatura, o bien que tales actos se dirijan a un probable llamamiento al voto o bien se denote la promoción de un programa, proyecto o plataforma electoral(...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-488/2021

Por otra parte, respecto a la misma vista, en concordancia con el escrito inicial de denuncia presentado, resulta que el denunciante señala que los actos denunciados iniciaron el seis de mayo y concluyeron el seis de junio (...)

En el caso debe mencionarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 45/2016 establece que para poder determinar si el escrito de queja es procedente, en los procedimientos especiales sancionadores, se debe realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a efecto de poder apreciar si de lo expuesto por la quejosa y, en su caso las constancias que obren en el expediente, es posible advertir de manera clara, manifiesta y notoria e indudable que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa electoral.

En el caso concreto, respecto a los probables actos anticipados de campaña, el denunciante señala en el punto de hechos número uno de la denuncia, que los actos denunciados iniciaron el seis de mayo y concluyeron el seis de junio, ahora bien es un hecho notorio, publico y no sujeto a pruebas que la etapa de campañas para el proceso electoral local ordinario, en el estado de Tlaxcala, por lo que respecta a la integración de los Ayuntamientos inicio el cuatro de mayo y culmino el dos de junio siguiente, ello conforme al Calendario Electoral aprobado por el CG del ITE, al emitir el Acuerdo, ITE-CG 43/2020, por tanto toda aquella propaganda realizada a partir del día cuatro de mayo y hasta el dos de junio se encuentran dentro de la etapa de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020.2021, lo que en dicho lapso de tiempo impide la actualización de la infracción presuntamente derivada de la denuncia inicial que principalmente señala el rebase de tope de gastos de campaña.(...)

(...) Por lo anterior, esta Comisión considera que derivado de la realización del análisis preliminar a los hechos denunciados, no existen los hechos suficientes para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por los señalamientos realizados en el escrito de denuncia del cual se da vista a través de la Junta Local Ejecutiva Tlaxcala. Lo que no prejuzga sobre la existencia de alguna responsabilidad en materia de fiscalización por cuanto al presunto rebase de tope de gastos de campaña, que corresponde investigar a la unidad técnica de fiscalización del INE(..)”

De lo anterior, se advierte que la responsable consideró que, del análisis preliminar a los hechos denunciados no existían los elementos suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador pues los hechos denunciados fueron realizados en el periodo aprobado para tal efecto; y por otra parte, se



precisó que los señalamientos realizados en el escrito de denuncia son encaminados predominantemente a acreditar el rebase de tope de gastos de campaña.

Siendo importante señalar que resulta evidente para este Tribunal que por lo anteriormente precisado, la autoridad responsable consideró que se actualizó la causal prevista en el artículo 385 párrafo segundo fracción II de la LIPEET, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 385. *El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:*
(...) II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; (...)

Por lo que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el juicio electoral en el que se actúa, este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente la autoridad responsable solo describió los elementos que deben considerarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña y las razones por las cuales no podría considerarse que los hechos denunciados, constituyeran una infracción, ello sin pronunciarse respecto a los actos de presión, coacción, condicionamiento, o recompensa en especie a los ciudadanos.

Además, la responsable no vertió mayor argumento respecto a porqué consideró que se actualizó la causal prevista en el artículo 385 párrafo segundo fracción II de la LIPEET que se citó en el acuerdo impugnado; por lo anterior es que se considera que los agravios son **parcialmente fundados**, pero a la postre **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente es importante resaltar que el artículo 390 bis de la LIPEET establece que entre otros requisitos, que la denuncia deberá contener la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-488/2021

narración clara de los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente, sin que ello de manera alguna contravenga con el principio de exhaustividad que rige el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que no obstante la vista ordenada por parte de la autoridad electoral fiscalizadora fue respecto a actos anticipados de precampaña y campaña, así como actos de presión, coacción, condicionamiento, o recompensa en especie a los ciudadanos; como quedó demostrado, del escrito de denuncia en análisis, el actor no describió las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que pudieran constituir el resto de las infracciones señaladas, sino que de los anexos acompañados a dicha denuncia puede desprenderse que refirió la entrega de utilitarios con el emblema de Partido Político PAN y del otrora candidato, pero para efecto de que los mismos fueran sumados y considerados al gasto erogado en su campaña electoral; es decir, su verdadera intención al momento de presentar la denuncia, era aportar elementos para acreditar el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Bajo tal premisa, si bien la autoridad responsable cuenta con una facultad investigadora en los procedimientos especiales sancionadores, para conocer de las infracciones relacionadas con la propaganda política o electoral, pudiendo recabar los elementos probatorios necesarios para conocer la verdad de los hechos y saber con certeza si las infracciones denunciadas sucedieron o no, lo cierto es que en este tipo de procedimientos, el ejercicio de esa facultad está sujeta a que quien denuncia aporte cuando menos indicios de la existencia de la infracción. Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS**



MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Por lo que **suponiendo sin conceder** que su intención era denunciar la comisión de tal infracción, lo aportado por el denunciante **no resultaría suficiente** para que la responsable de manera razonable, estuviera en posibilidad de desplegar la facultad investigadora, pues la misma está sujeta a que se le plantee una queja con suficientes elementos que le permitan intuir la veracidad de lo que se denuncia o a que lo considere necesario o conveniente derivado de sus actividades.

Para lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, que establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas **desde la presentación de la denuncia**.

Por tanto, en ese supuesto, las pruebas aportadas por el aquí actor carecerían de eficiencia probatoria para que la autoridad responsable pudiera admitir la queja remitida, iniciar la investigación y así poder sustanciar un procedimiento especial sancionador, pues de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, las pruebas técnicas —como lo son las impresiones que se aportan en la demanda, así como en la denuncia—, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente o indiciaria los hechos que contienen; resultando así, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser administradas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-488/2021

Por tanto, por una parte es inconcuso considerar que lo que se pretendía denunciar eran actos de presión, coacción, condicionamiento, o recompensa en especie a los ciudadanos, pues es evidente para este órgano jurisdiccional que la verdadera intención del actor fue aportar elementos para acreditar la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

Y por otra, suponiendo sin conceder que era así, el promovente tampoco aportó los elementos suficientes para analizar la infracción en comento, por lo que resultó correcto el actuar de la responsable al determinar que no se contaba con los elementos suficientes para admitir la queja, accionar su facultad investigadora y así poder sustanciar el procedimiento especial sancionador solicitado por el aquí promovente; de ahí la **inoperancia** de los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE:

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

UNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al actor en el **correo electrónico** señalado, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

L2Jf6SjgCeBv0J9Rrk13FYn2Syk



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

L2Jf6SjGceBeV0JlvrkI3FYN2Syk

